

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2019-00313-00**

El apoderado de la parte Demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta contra GRACIELA MORENO RAMIREZ Y RAFAEL EDISON ADARME MORENO, radicado 2019-00313, presentó escrito con el propósito de reformar la demanda en el sentido de EXCLUIR a los dos demandados iniciales y seguirla contra el nuevo ejecutado RAFAEL ANTONIO ADARME.

La figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., y dispone lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la figura procesal de reforma de la demanda es procedente ya que es la primera vez que se solicita, se incluye un nuevo ejecutado y se excluye a los iniciales, como también se hace lo mismo en los hechos y pretensiones de la demanda.

Revisado el diligenciamiento se encuentra en diligenciamiento que los demandados iniciales no han sido notificados, luego se le correrá el traslado por el término señalado para la demanda inicial al nuevo Ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, radicada al 2019-00313, mediante la cual se incluye como nuevo y único ejecutado a RAFAEL ANTONIO ADARME y se excluyen a GRACIELA MORENO RAMIREZ Y RAFAEL EDISON ADARME MORENO.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, radicado 2019-00313 en contra de RAFAEL ANTONIO ADARME y a favor de ANTONIO CHAPARRO VEGA, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO:

- Por la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000.00), correspondiente al capital derivado de la letra de cambio traída para cobro.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma cobrada (\$5.000.000.00), desde el día (19) de OCTUBRE de 2019 a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original del pagaré objeto de cobro, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

SEXTO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados iniciales, líbrese las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: Se tiene como endosatario para el cobro judicial de ANTONIO CHAPARRO VEGA, al Abogado ALBERTO CAMARGO ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2763a16f892d49f86441c05f231b482bbc73b1016dadb3fc6823fd
12f9dadcd3**

Documento generado en 21/07/2021 12:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00133-00

La ciudadana OLIVA LEON CRISTANCHO, C.C. 28.469.529 expedida en Valle de San José S., en escrito que precede solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., para poder adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de MARTHA LILIANA CASTILLO ANGARITA, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento, tornándose por ello procedente.

En estas condiciones el Despacho procederá conceder el amparo de pobreza solicitado y así designarle a un profesional del derecho para que la asesore y lleve a cabo la acción de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que pretende instaurar, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibidem, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por OLIVA LEON CRISTANCHO, C.C. 28.469.529 expedida en Valle de San José S.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la solicitante de Amparo de Pobreza ciudadana OLIVA LEON CRISTANCHO para que la represente e inicie la acción correspondiente, tendiente a favorecer sus intereses, al Dr. DAVID HERNANDO RUEDA ACERO, abogado en ejercicio y quien deberá obrar conforme lo indica el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80616511782bbedab51f2967c9cc1f0a09b965db32d977d6b4c82
46efc9e728a**

Documento generado en 21/07/2021 10:50:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00134-00**

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de obligaciones derivadas de propiedad horizontal que propone SARA MARIA BOHORQUEZ RODRIGUEZ contra RICARDO ANGARITA VILLARREAL, DUVAN CRISTOPHER ANGARITA PINZON, JESIKA ALEJANDRA ANGARITA PINZON Y LAURA VIVIANA ANGARITA PINZON, radicado 2021-00134, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal previstos en la Ley procesal y en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, los que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- No se allega la prueba correspondiente de la existencia y representación de la persona jurídica que demanda.
- Solicita se libre mandamiento de pago a favor de SARA MARIA BOHORQUEZ RODRIGUEZ y no de la persona jurídica.
- No se acredita la prueba como propietario o copropietarios para así tener la calidad para ser demandados.
- Las pretensiones que se formulan no tienen sustento fáctico.
- No se allegó el certificado que sirve de título ejecutivo expedido por el administrador.
- No se allega la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.
- Se indica una suma por intereses "a plazo" y estos valores no cuentan con el soporte correspondiente, a la vez que solo debe solicitarse su pago indicando las fechas y tasas de causación.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un solo escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de obligaciones derivadas de propiedad horizontal que propone EDIFICIO ASTURIAS II, radicado 2021-00134, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf374a588f0a1df705f88d55909333ea9ea61d2a81b745eb4a7c3fdaea5e5c7

Documento generado en 21/07/2021 10:55:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**